



Citar este número al responder:
0721-888902024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 12 de mayo de 2025

Señor
Jorge Humberto Gonzalez
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-02244
Fecha del Acto Administrativo:	del 28 de febrero de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	13 de mayo de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	19 de mayo de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en seis (6) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0721-039-009-065-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

02244

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2025

28 FEB 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 1 de 12

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 29 de agosto de 2024, Funcionarios de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se desplazaron hasta el corregimiento del Carmelo, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca con el objetivo de evaluar el estado actual del Humedal La Carmelita de San Marcos, identificado con cedula catastral No. 761300001000000040525000000000 y coordenadas geográficas No. (N) 3°23'50.4539" (W) -76°24'455.3217"

Que de la visita realizada se levantó Informe de Visita del 29 de agosto de 2024, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic "(...)"

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Jorge Humberto González
CC. 6.223.358

4. LOCALIZACIÓN:

El humedal conocido como La Carmelita de San Marcos, se encuentra en el predio identificado en la base catastral como "El Progreso" con NPN 761300001000000040525000000000, en el Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, en el callejón que conduce desde el barrio El Oasis hacia el callejón Pío Pío.

COORDENADAS	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
Geográficas	3°23'50.4539"	-76°24'455.3217"
Planas	867.440	1.073.925



Imagen 1. Ubicación del Humedal La Carmelita.
Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria.
Tomada de Google Earth Pro



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

02244

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 2 de 12

5. OBJETIVO:

Presentar un informe del estado actual de las condiciones del humedal La Carmelita de San Marcos ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria.

Dando alcance al memorando 0722-313832024 y de acuerdo con la competencia en conservación de humedales que posee la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC se realiza visita con el objetivo de evaluar el estado actual del humedal y conocer si existen presiones de tipo antrópico, tales como rellenos, extracciones de agua por motobomba, vertimientos puntuales, entre otros.

6. DESCRIPCIÓN:

Como antecedente se puede mencionar que el predio donde se encuentra el humedal La Carmelita de San Marcos se encontraba inscrito ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC como gestor de residuos de construcción y demolición RCD por la empresa ECO-SYNERGY GREEN CONSULTORES identificada con el NIT 901516045-5.

Que mediante concepto técnico emitido por profesionales de la DAR Suroriente y los grupos de Biodiversidad y de Recursos hídricos se determinó la existencia de 11 humedales artificiales producto del aprovechamiento de arcillas en el Municipio de Candelaria, dentro de los cuales se encuentra La Carmelita de San Marcos, propiedad del señor Jorge Humberto González identificado con la CC. 6.223.358.

En la fecha y hora mencionadas al inicio del presente informe se realizó una visita al humedal conocido como La Carmelita de San Marcos, que se encuentra ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria, en el callejón que conduce desde el barrio el Oasis hacia el callejón Pío Pío, por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC adscritos a la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroriente para verificar el estado actual del humedal, se observó que este está presentando una fuerte intervención antrópica que consistente en relleno con diferentes materiales por lo que ha disminuido su área y la del espejo de agua existente.

En cuanto a las actividades antrópicas que se desarrollaron al interior del predio antes de ser identificado como humedal, se encuentra evidencia de la disposición de material RCD por parte de la empresa Eco Synergy, en un sector del predio se puede observar la compactación del terreno por el tránsito de volquetas y por otro lado, se notan pequeñas subsidencias causadas por el asentamiento del material, sobre este terreno ya hay cobertura vegetal desarrollándose principalmente de especies de tipo herbáceo.

En esta visita se pudo evidenciar que se ha continuado con la disposición de material tanto de RCD, ordinarios y lo que aparentemente es un residuo industrial ya que se encuentran diferentes fragmentos metálicos, polvillo de óxido, carbonilla, además de plásticos y cauchos como llantas entre otros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

02244

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 3 de 12

Al momento de la visita se encuentran al menos tres personas al interior del predio que
están haciendo recuperación y reciclaje de plásticos y otros.



Imagen 2. Frente de disposición, material no consolidado y suelto
Humedal La Camelita de San Marcos.



Imagen 3. Vista del humedal La Camelita de San Marcos.
Vegetación típica de humedales, algunas aves. Corregimiento de El Camelo, Municipio de Candelaria.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

E-02244

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”

Página 4 de 12



Imagen 4. Detalle del material encontrado en el humedal La Carmelita.
Fragmentos metálicos, mangueras y plásticos.



Imagen 5. Detalle del material encontrado en el humedal La Carmelita.
Partes de llantas, espuma y plásticos.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 5 de 12

Alrededor del cuerpo de agua no existe vegetación arbórea, pero al interior del humedal se pueden observar diferentes especies vegetales propias de estos sistemas como buchón de agua y juncos o papiros. De la misma manera se observan diferentes especies de aves entre ellas algunos especímenes de Iguaza y Coquito.

De acuerdo con el señor Jorge Humberto González, quien atiende la visita, el humedal se alimenta principalmente por el nivel freático y en menor proporción por las aguas lluvias o de escorrentía, ya que no existen otras fuentes hídricas en la zona.

Es importante mencionar que el cuerpo de agua conocido como humedal La Carmelita tiene un origen artificial, fue resultado de una antigua explotación de arcillas.



Imagen 6. Panorámica de la situación actual del humedal La Carmelita.
La disposición de ordinarios e industriales está afectando el espejo de agua.

7. OBJECIONES:

El señor Jorge Humberto González, propietario del predio, quien atendió la visita, manifiesta que se ha visto inmensamente perjudicado por la identificación de su predio como nuevo humedal, ya que se planteaba desarrollar una actividad económica diferente en su predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

-- 02244

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 6 de 12

8. CONCLUSIONES:

El humedal La Carmelita de San Marcos tiene un origen artificial.

Es alimentado por el nivel freático del suelo y por aguas lluvias y de escorrentía.

Presenta vegetación característica de humedales tal como buchón de agua y hay presencia de algunas especies de aves.

Actualmente, el humedal La Carmelita se encuentra fuertemente afectado por actividad antrópica, ya que en esta visita se pudo determinar que se está disponiendo material tipo RCD, ordinarios e industriales que están llegando al espejo de agua.

Que dando cumplimiento al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y a la actividad 3 del PROCEDIMIENTO: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS CÓDIGO: PT.0340.13., corresponde a esta Dirección realizar la revisión técnica y jurídica del contenido del acta con el fin de verificar la procedencia de la legalización del acta de imposición de medida preventiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- 02244

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 7 de 12

preventivas: (...) ***Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*** (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 39 de la misma norma determina que la **suspensión de obra, proyecto o actividad** consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. Subrayado fuera del texto original.

Que de acuerdo con el procedimiento interno con CÓDIGO: PT.0340.13, corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al informe de visita practicado por los funcionarios de la CVC el día 29 de agosto de 2024, el cual soporta la adopción de las siguientes decisiones:

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que en el informe de visita del 29 de agosto de 2024, contiene un reflejo ordenado de las deducciones hechas como consecuencia de la visita realizada y de los hechos evidenciados en la misma, incluye registros fotográficos e información precisa, detallada y de manera integral, que lleva a esta Dirección a adoptar, en principio, medidas tendientes a evitar un posible daño al humedal la Carmelita de San Marcos.

El artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 12, resalta que las medidas preventivas tienen como propósito prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho que pueda atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13°, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Al analizar los principios del derecho ambiental de precaución y prevención la Corte Constitucional (Sentencia C-703 de 2010), dijo:

"La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 8 de 12

e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

De conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente se concluye:

Que en el predio el progreso identificado con cédula catastral No. 761300001000000040525000000000, ubicado en el corregimiento el Carmelo, en el municipio de Candelaria, en el departamento del Valle del Cauca, el cual es de propiedad del señor Jorge Humberto González identificado con cedula de ciudadanía No. 6.223.358, se identificó la existencia de un humedal artificial producto del aprovechamiento de arcilla.

Que el día 29 de agosto de 2024, se realizó una visita por parte de funcionarios de la Dirección ambiental regional Suroriente de la CVC para verificar el estado actual del humedal. Se evidenció en dicha visita, que el humedal presenta una fuerte intervención antrópica por el relleno con diferentes materiales que hace que se disminuya su área y la del espejo de agua.

Es importante aclarar como antecedente, que el predio antes de identificarse como humedal, se encontraba inscrito ante la CVC como sitio de disposición de residuos de construcción y demolición RCD, y como gestor del mismo, la empresa ECO-SYNERGY GREEN CONSULTORES identificada con NIT: 901.516.045-5.

En la visita se pudo observar que se ha continuado con la disposición de materiales de RCD, ordinarios y aparentemente residuos industriales.

Sí bien es cierto que la Autoridad Ambiental no tiene certeza del daño, sí tiene conocimiento y convicción de que cualquier conducta que se adelante en el área de protección del humedal, como la extracción de agua, canalización, drenaje, represamiento o cualquier actividad que afecte la dinámica hídrica de éste, es potencialmente dañosa para el medio ambiente entendido como recurso suelo, agua, impacto paisajístico, fauna y salud humana como bienes jurídicos tutelables, que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-666 de 2002, señaló: *"Los rellenos de los humedales constituyen actos destructivos del medio ambiente y desconocedores de la obligación de todos los asociados de proteger las zonas de especial importancia ecológica."*

Tiene entonces el Estado el deber de prevenir y controlar los potenciales factores de deterioro ambiental identificados, así pues, que en cumplimiento de la labor preventiva le es permitido a la Autoridad Ambiental la imposición de las medidas preventivas contempladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Cabe resaltar que para el interés ambiental de la protección de los recursos naturales, el humedal no responde a límites o linderos que se trazan para dividir el territorio en propiedades



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

--02244

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 9 de 12

individuales, toda vez que esta dinámica pertenece a la esfera de la invención humana y la naturaleza sobrepasa estos límites por antonomasia.

Frente a la protección al medio ambiente y a los humedales como bienes de especial importancia ecológica, la Corte Constitucional en Sentencia SU842/13, señaló:

"La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación. Dentro de las áreas de especial importancia ecológica se encuentran los humedales, precisamente por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna. Son definidos por la Convención de Ramsar, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, como "Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Los humedales no solo están conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental."

La jurisprudencia del Consejo de Estado tampoco ha sido ajena a la importancia del medio ambiente y a su protección constitucional; La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo (C. P. GUILLERMO VARGAS AYALA), en decisión proferida dentro de la acción popular 63001-23-31-000-2012-00032-01 el día 28 de mayo de 2015, confirmó la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío que concedió el amparo de los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; a la conservación de las especies animales y vegetales; a la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En lo pertinente, señaló:

"Teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta con anterioridad la Sala concluye que los humedales como una clara manifestación del derecho colectivo al medio ambiente, gozan de una protección constitucional reforzada en tanto que por ser bienes de uso público prevalece la protección de estos frente a derechos particulares. Por ende, (i) si un humedal se encuentra ubicado en una propiedad privada el Estado puede establecer limitaciones y cargas al derecho de dominio del propietario en aras de garantizar la conservación del humedal, lo cual resulta legítimo en virtud de la función social y ecológica inherente a este derecho, (ii) el Estado puede



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

02244

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 10 de 12

expropiar el derecho de propiedad privada cuando de la protección al humedal se trate y esta no resulte viable por medio de simples limitaciones al ejercicio de las facultades dominicales, y (iii) por regla general no se admite la existencia de derechos adquiridos sobre los humedales, salvo cuando estos se encuentran al interior de una propiedad privada debidamente acreditada.”

Se estima entonces que están dados todos los presupuestos de fondo para la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades al señor Jorge Humberto González y a toda persona que pretenda realizar cualquier actividad en el área de protección de 30 metros alrededor del humedal, así como las actividades de extracción de agua, canalización, drenaje, represamiento o cualquiera que afecte la dinámica hídrica del humedal, ubicado en el predio el Progreso, corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, ésta Dirección encuentra procedente imponer a, la siguiente medida preventiva:

Suspensión inmediata de cualquier actividad en el humedal ubicado el predio El Progreso, en el corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas: 3°23'50.4539" N -76°24'455.3217" O, distinguido con la cedula catastral No. 761300001000000040525000000000, de propiedad del señor Jorge Humberto Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.223.358 y en el área de protección de 30 metros alrededor del humedal, medida que incluye entre otras la suspensión de las actividades de extracción de agua, canalización, drenaje, represamiento, retiro de mangueras o suspensión en cualquier forma del ingreso de las aguas al humedal, vertimientos industriales o domésticos, depósito o abandono de basuras, depósito de RCDs, o cualquiera otra actividad que pueda afectar la dinámica hídrica del humedal.

Finalidad de la medida preventiva:

Que el informe de visita del 29 de agosto de 2024, determina la urgencia de adoptar las medidas inmediatas tendientes a impedir la ejecución de las actividades descritas anteriormente dada la importancia ambiental y ecosistémica del humedal.

Al encontrarse la medida preventiva a imponer establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de éste medio y es además el único existente, teniéndose como el ideal para impedir o evitar la realización de una actividad o la existencia de una situación que se ejecuta en contravía de normas de protección ambiental.

Que la medida a imponer será de ejecución inmediata, tendrán carácter preventivo y transitorio, surtirá efectos inmediatos, contra ella no procederá recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar (art. 32 Ley 1333 de 2009).

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 11 de 12

En vista de que la medida preventiva tiene un carácter temporal y no puede convertirse en un anticipo de la sanción mediante condicionamientos que permitan que la misma se extienda con carácter de perpetuidad, se considera proporcional y razonable limitar la medida preventiva de suspensión de actividades por un término inicial de 90 días calendario.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor Jorge Humberto González identificado con cédula de ciudadanía No. 6.223.358 y a toda persona natural o jurídica, la siguiente medida preventiva:

Suspensión inmediata de cualquier actividad en el humedal ubicado el predio El Progreso, en el corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas: 3°23'50.4539" N -76°24'455.3217" O, distinguido con la cédula catastral No. 761300001000000040525000000000, de propiedad del señor Jorge Humberto Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.223.358 y en el área de protección de 30 metros alrededor del humedal, medida que incluye entre otras la suspensión de las actividades de extracción de agua, canalización, drenaje, represamiento, retiro de mangueras o suspensión en cualquier forma del ingreso de las aguas al humedal, vertimientos industriales o domésticos, depósito o abandono de basuras, depósito de RCDs, o cualquiera otra actividad que pueda afectar la dinámica hídrica del humedal.

La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Primero. La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. La medida preventiva se mantendrá vigente por un término inicial de 90 días calendario. También podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Si al momento de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva la Autoridad Ambiental encuentra elementos, medios insumos o implementos que puedan generar o se encuentren generando un daño al medio ambiente o los recursos naturales, podrá proceder al decomiso preventivo de estos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

02244

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 12 de 12

Parágrafo Cuarto. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, ejercerá la vigilancia de la medida preventiva impuesta y rendirá informes semanales sobre su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio. Se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Jorge Humberto González, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

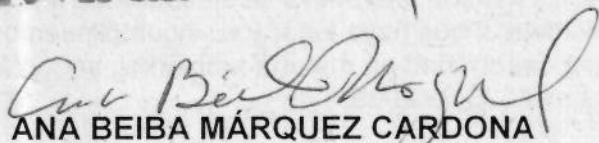
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA,

28 FEB 2025


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Ximena Montoya – T.A. Gestión ambiental en el Territorio - Sustanciadora
Revisó: Byron Delgado – Profesional especializado
Archívese en: Expediente No. 0721-039-009-065-2024